

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3955/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el sujeto obligado envía la información de manera incompleta. Lo anterior, debido a que omite enviar la información del presente año 2022...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue los primeros 20MB de la información solicitada y dejando el resto a disposición de la parte recurrente para su consulta directa o previo pago correspondiente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3955/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3955/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290022000304**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3955/2022**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Prevención. El día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora previno a la parte recurrente para que proporcionara copia simple de la solicitud de información y copia simple de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto de conformidad con el artículo 97.2 y 98.1 de la Ley estatal en la materia.

6. Cumple con prevención, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la parte recurrente, a través del cual, cumplió con la prevención que le fue formulada.

Por otro lado, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3913/2022**, el día 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/junio/2022
Concluye término para interposición:	11/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/julio/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1ro de enero del 2020 (01/01/2020) a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

Bajo ese contexto, se autoriza la reproducción de los documentos remitidos por el área, de la siguiente manera:

*En copias simples, únicamente las primeras 20 hojas, sin costo alguno, con fundamento en lo previsto por el artículo 25, numeral 1, fracción XXX, de la Ley.

*Excedente, previo pago por el monto de costo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlilán de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, el cual se fijará más adelante.

DEL 01/01/2020 AL 07/06/2022				
TIPO DE DELITO	LUGAR O UBICACIÓN	CRUCE	FECHA	HORA
LESIONES	PEDRO MORENO	GENRAL ANAYA	01/01/2020	22:02
LESIONES	PEDRO MORENO	GENRAL ANAYA	02/01/2020	01:09
LESIONES	PANTALEÓN LEAL	GRAL. JUAN IBARRA Y GOMEZ FARIAS	06/01/2020	02:00
LESIONES	SIMÓN NAVARRO	DOROTEO NAVARRO Y VIRGINIA GUTIÉRREZ	07/01/2020	17:00
VIOLENCIA FAMILIAR	VIA NIMES	VIA ROCHELA	08/01/2020	12:00
EXTORSIÓN TELEFÓNICA	HIDALGO	PEGUEROS	08/01/2020	18:50
FRAUDE	RIO PANUCO	RIO NAZAS	08/01/2020	19:00
AMENAZAS	GENERAL ANAYA	ALLENDE	13/01/2020	22:16
FRAUDE	GIMNASIO EN FAISÁN	AV. AGUILAS	15/01/2020	10:30
LESIONES	MIGUEL ACEVES	JOSÉ CORNEJO FRANCO	16/01/2020	21:23
VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES	JOSÉ MENDOZA LÓPEZ	PEDRO NAVARRO VENEGAS	18/01/2020	21:56
LESIONES	GALAXIA	ASTEROIDE	18/01/2020	23:39
DAÑOS A LAS COSAS (COMERCIO)	AVENIDA CARNICERITO	SANTA MONICA	18/01/2020	14:00
LESIONES	GARZA	AV. AGUILAS Y GAVIOTA	19/01/2020	04:30
AMENAZAS	PASO DE CARRETAS	CARRETERA A YAHUALICA	22/01/2020	19:13
VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES	MONTAÑA	ENTRE PANTANOS Y VOLCANES	24/01/2020	16:24
LESIONES	ALLENDE	AGUSTIN RIVERA	25/01/2020	10:40
TENTATIVA DE ROBO (COMERCIO)	RESTAURANT EL TOBARITO EN AV. GONZÁLEZ CARNICERITO	SANTA MONICA	27/01/2020	03:50
FRAUDE	AVESTRUZ	TUCAN	27/01/2020	08:00
LESIONES	VALLARTA	ÁVILA CAMACHO	29/01/2020	11:11
EXTORSIÓN TELEFÓNICA	PRIV. MONTE CARMELO	MONTE CARMELO	29/01/2020	21:28
VIOLENCIA FAMILIAR	FRAY MARTIN DE LA CORUÑA	CAMINO A SANTA BÁRBARA	31/01/2020	21:17
DAÑOS A LAS COSAS	SANTA FAUSTINA	CTO. FLOR DE LUNA	01/02/2020	08:48

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“En respuesta recibida, el sujeto obligado envía la información de manera incompleta. Lo anterior, debido a que omite enviar la información del presente año 2022. El Sujeto Obligado no señala expresamente porque omite la información ni tampoco remite un acta

de comité de transparencia que confirme la inexistencia de la información (en caso de ser así). Por lo anterior, recorro la respuesta del Sujeto Obligado.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley manifiesta lo siguiente:

10.- En ese orden de ideas, en virtud del agravio hecho valer por el recurrente, se desprende que no le asiste la razón, toda vez que sí se dio respuesta a su solicitud en tiempo y forma, a su vez el recurrente no analizó la respuesta de la solicitud en comentario, toda vez que de los considerandos punto 5, se manifestó que se anexaban las primeras 20 hojas y del excedente de la información, previo pago por el monto previsto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal en curso; Y en los resolutivos fracción IV, segundo párrafo, se informó que el excedente es de 179 hojas más, por lo que no existe omisión por parte de éste Sujeto Obligado, si no, que la información ascendía a 199 hojas, se enviaron las primeras 20 y se autorizó la reproducción del resto de la información.

Ahora bien, respecto al acta del comité de transparencia que refiere el solicitante, no es procedente en virtud de que la respuesta se dio en sentido **AFIRMATIVO**, no así manifestando negativas por parte de éste S.O., en todo caso donde si aplicaría.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que la misma se inconforma de lo siguiente:

“Es mi deseo manifestar inconformidad con la respuesta entregada por el SO, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en mi SAI, razón por la cual deseo continuar con el RR” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De manera preferente, ha de señalarse que el agravio de la parte recurrente solo va encaminado a impugnar la falta de información referente al periodo 2022 dos mil veintidós, por lo que se asienta que la Litis solo será en torno a dicho punto, entendiéndose por consentidos el resto de los puntos¹.

UNICO.- Le asiste la razón, toda vez que el Sujeto Obligado manifiesta que la información existe, sin embargo, solo proporciona las primera 20 veinte copias

¹ Criterio 01/20 del INAI.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

simples de la información, omitiendo entregar lo correspondiente al año 2022 dos mil veintidós, materia de la Litis del presente recurso de revisión.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado actuó bajo normativa y entregó las primeras veinte copias simples de la información solicitada, capacidad legislativa que le permite el artículo 25, fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior y con el fin de subsanar el agravio de la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió entregar lo correspondiente a los primeros 20MB, ya que el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia señala lo siguiente:

“Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad” (sic)

Siendo el caso que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco² establece lo siguiente:

Artículo 23. *Tratándose de documentos electrónicos, la información deberá remitirse sin costo, hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad legislativa como operativa para garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar los primeros 20MB de la información solicitada, cuantificando y dejando a disposición de la parte recurrente el resto de la información, a través de la reproducción de documentos, o bien, la consulta directa de manera gratuita.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno robustecer el criterio 002/2022³ aprobado por el presente Instituto de Transparencia, mismo que refiere:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

² Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx>

³ Disponible en:

<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

Advirtiendo que la **Plataforma Nacional de Transparencia** permite el envío de archivos con un tamaño de hasta **20MB** (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al **principio pro persona**, en caso de que la **información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias**, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras **20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite**, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

(Énfasis añadido).

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue lo equivalente a 20MB de la información solicitada, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición de la parte recurrente su consulta directa o previo pago correspondiente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue la información solicitada correspondiente a los primeros 20MB y por lo que ve a la información restante, deberá dejar a disposición del recurrente para su consulta directa o previo pago correspondiente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3955/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H